

RESOLUCIÓN No. SO-245-2022

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ocho (08) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **MARIO LUCIANO COELLO VALLADARES**, quien actúa en su condición personal, contra el **COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **055-2021-R**.

ANTECEDENTES

1). En fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020), el ciudadano **MARIO LUCIANO COELLO VALLADARES**, quien actúa en su condición personal, presentó una solicitud de información ante el **COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS**, para que le fuera entregada la información referente a: *“1.- La póliza del seguro médico-hospitalario gremial que el CICH celebró con la empresa aseguradora MAFLE. 2.- El contrato celebrado por el CICH con la Correduría de Seguros COSEPRO.”*

2). En fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **MARIO LUCIANO COELLO VALLADARES**, quien actúa en su condición personal, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), **RECURSO DE REVISIÓN**, contra el **COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

3). Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **MARIO LUCIANO COELLO VALLADARES**, quien actúa en su condición personal, y, ordenó requerir a la **Ingeniera CLAUDIA PATRICIA ZUNIGA**, en su condición de **Presidenta del COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS (CICH)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus



veces, remitan al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, los antecedentes relacionados con el **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; requerimiento practicado a la Institución obligada, vía correo electrónico a la dirección; presidencia@cichorg.org gmail.com; de fecha seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

4). En fecha nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se recibió Oficio **JDCICH-602-2019/2021** de fecha 9 de abril 2021 suscrito por la **Ingeniero TANIA YARLENE MURILLO LANZA** en su condición de Secretaria General del **CICH** dirigido al Comisionado **HERMES OMAR MONCADA, COMISIONADO PRESIDENTE DEL IAIP**, mediante el cual se da respuesta a Requerimiento Practicado en fecha seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021); en el que de forma sucinta y más importante establece que: La información solicitada, en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el ciudadano **MARIO LUCIANO COELLO VALLADARES** ante el **COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS**, información referente a: *“1.- La póliza del seguro médico-hospitalario gremial que el CICH celebró con la empresa aseguradora MAFLE. 2.- El contrato celebrado por el CICH con la Correduría de Seguros COSEPRO.”* Nos encontramos sumamente sorprendidos por el Requerimiento de fecha 6 de abril de 2021 del EXP. 055-2021 hecho a la Ingeniera **CLAUDIA PATRICIA ZUNIGA**, en su condición de **Presidenta del CICH** en relación al Recurso de Revisión presentado por el Ingeniero **MARIO LUCIANO COELLO VALLADARES** accionado según el Artículo 80 de nuestra Constitución de la República, ante lo cual se le hace saber que respecto al numeral 1. La póliza del seguro médico-hospitalario gremial que el CICH celebró con la empresa aseguradora **MAFLE**, ya le fue entregada con anterioridad a su persona. Y con respecto al numeral 2. En los registros del CICH, no existe contrato celebrado con la Correduría de Seguros **COSEPRO**. **Manifestación** recibida mediante correo electrónico por la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021) y se ordenó procediéndose a agregarse al expediente número 055-2021-R. (Folios 21, 22, 24 y 25).

5). En providencia de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tiene por recibido Oficio **JDCICH-602-2019/2021** de fecha 9 de abril 2021 suscrito por la **Ingeniero**



TANIA YARLENE MURILLO LANZA en su condición de Secretaria General del CICH dirigido al Comisionado HERMES OMAR MONCADA, COMISIONADO PRESIDENTE DEL IAIP, mediante el cual se brinda respuesta al Requerimiento de fecha (6) de abril del dos mil veintiuno (2021); en consecuencia agréguese al expediente de mérito, procédase asimismo, a hacer entrega de la información al ciudadano MARIO LUCIANO COELLO VALLADARES, y manifieste su conformidad o no con la misma.

6). Consta en folios 119, 120 y 121, del expediente aquí atendido, que en fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), de manera presencial el ciudadano MARIO LUCIANO COELLO VALLADARES, quien actúa en su condición personal, manifiesta lo siguiente: “que me manifiesto inconforme porque no se me entrega fotocopia del Contrato de Correduría de seguro gremial con sus anexos, celebrado entre el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras y la empresa COSEPRO.” se agregó al expediente de mérito y se procedió a dar traslado de todas las actuaciones a la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública para que emitieran el dictamen que el procedimiento legalmente establecido determina.

7) Que la Unidad de Servicios Legales emitió Dictamen Legal No. USL-556-2021 de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó la procedencia de declarar: **CON LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano MARIO LUCIANO COELLO VALLADARES, quien actúa en su personal, contra el **COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS (CICH)**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información de manera completa, establecido en el artículo 51 del **REGLAMENTO de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación subsidiaria del artículo 52 numerales 1 y 3 del **REGLAMENTO de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1) Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, además de ser una garantía de transparencia, para que los ciudadanos puedan fiscalizar y exigir cuentas a los servidores público, a cada paso del proceso y en cualquier momento, y, además, constituye un medio eficaz contra la corrupción.



2) El Derecho de Petición establecido en el artículo 80 por nuestra Constitución, el cual establece que “Toda persona o asociación de personas tienen el derecho de presentar peticiones a las autoridades, ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal “.

3) El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

4) El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5) Que el **COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS** es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6) Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles.

7) Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



8) Que la Convención Interamericana Contra la Corrupción determina en su artículo III numeral 11 como medida preventiva, el acatamiento y utilización de mecanismos de participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción, ante tal mecanismo inducido, es necesario que para que exista una verdadera participación ciudadana este mecanismo debe de incluirse un total y verdadero acceso a la información de los actos y actuaciones generados por la autoridades gubernamentales, solo con el conocimiento y análisis pleno de estas actuaciones se podrá tener una efectiva y eficaz participación de toda la ciudadanía.

9) En vista de lo antes expresado y dado el estudio del presente curso de autos, se puede afirmar que el **COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS**, no proporcione una respuesta completa a la solicitud de información dentro del plazo indiciado según lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información, y en base a lo establecido en el artículo 52 numeral 3 del reglamento de la Ley de Transparencia de Accesos a la Información Pública, en vista de lo anterior es procedente declarar Con Lugar el Recurso de Revisión presentado.

POR TANTO

Por todo lo antes expuesto, El Pleno de Comisionados por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, con fundamento en el artículo 80 de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3 numeral 4, 4, 8, 11, 20, 21, 37, y 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos 1, 3, 4, 5, 12, 34, 36, 39, 52 numeral 1 y 3, 53, 54, 55, y 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 25, 61, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **MARIO LUCIANO COELLO VALLADARES**, quien actúa en su condición personal, contra el **COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS (CICH)**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación subsidiaria del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por entregada de manera extemporánea la información solicitada por el ciudadano **MARIO LUCIANO COELLO VALLADARES**, referente a: **“1.- La póliza del seguro médico-**



hospitalario gremial que el CICH celebró con la empresa aseguradora MAFLE. 2.- El contrato celebrado por el CICH con la Correduría de Seguros COSEPRO.”

TERCERO: Se exhorta **COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS (CICH)**, dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes de información que les sean presentadas, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras Leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al ciudadano **MARIO LUCIANO COELLO VALLADARES**, quien actúa en su condición personal, y simultáneamente al **COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00) conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al **COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS**, para los efectos legales correspondientes. **TERCERO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE




IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO




JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO




YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

